

10-28.01

(RESOLUCIÓN Nro. 0165)
(DICIEMBRE 07 DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA EN LA CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA"

La Contraloría Distrital de Buenaventura, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, modificadas por el Acto Legislativo 4 de 2019, reglamentada por el Decreto 403 de 2020, en especial la conferida por la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Qué el artículo 2º de la Constitución Política se prevé como fines del Estado "(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...)"

Que el Artículo 1º. del Acto Legislativo Nro. 04 del 18 de septiembre de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL RÉGIMEN DE CONTROL FISCAL", determinó que el Artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos v respecto de todo tipo de recursos públicos.

Qué así mismo, el Artículo 2º del referido Acto Legislativo Nro. 04 de 2019, ordenó que el Artículo 268 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto v ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.

Que el Artículo 4º. Ibídem, prescribió que el Artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

Que el Honorable Congreso de la República, expidió la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", estableciendo lo que enseguida se reproduce:

ARTÍCULO 2o. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

Que el señor Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política y el Parágrafo 2° del Artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, profirió el Decreto Nro. 4473 del 15 de diciembre de 2006 "Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006", señalando entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

Artículo 1°. Reglamento interno del recaudo de cartera. El reglamento interno previsto en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, deberá ser expedido a través de normatividad de carácter general, en el orden nacional y territorial por los representantes legales de cada entidad.

Artículo 3o. Facilidades para el pago de las obligaciones a favor de las entidades públicas. Las entidades públicas definirán en su reglamento de cartera los criterios para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago que deberán considerar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Establecimiento del tipo de garantías que se exigirán, que serán las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario Nacional.
2. Condiciones para el otorgamiento de plazos para el pago, determinación de plazos posibles y de los criterios específicos para su otorgamiento, que en ningún caso superarán los cinco (5) años.
3. Obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento.

Artículo 4o. Garantías a favor de la entidad pública. Las entidades públicas deberán incluir en su Reglamento Interno de Recaudo de Cartera los parámetros con base en los cuales se exigirán las garantías, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Monto de la obligación.
2. Tipo de acreencia.
3. Criterios objetivos para calificar la capacidad de pago de los deudores.

Parágrafo 1°. Las garantías que se constituyan a favor de la respectiva entidad, deben otorgarse de conformidad con las disposiciones legales y que deben cubrir suficientemente tanto el valor de la obligación principal como el de los intereses y sanciones en los casos a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la suscripción de la facilidad de pago, deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo en su nombre.

Parágrafo 3o. La regulación en el reglamento interno de cartera de cada entidad, para la procedencia de la facilidad de pago con garantía personal, debe tener como límite

máximo el monto de la obligación establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 4°. La regulación en el reglamento interno de cartera de cada entidad, para la procedencia de la facilidad de pago sin garantías, debe satisfacer los supuestos establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 5°. Procedimiento aplicable. Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita.

Que el Honorable Congreso de la República, expidió la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estableciendo lo que seguidamente se cita:

ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Que el señor Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el Parágrafo transitorio del Artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Artículo 2° del Acto Legislativo Nro. 04 de 2019, profirió el Decreto 403 del 16 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal", procediendo a ordenar lo que enseguida se ilustra:

Artículo 106. Jurisdicción coactiva. Los órganos de control fiscal ejercerán la jurisdicción coactiva de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto Ley en su jurisdicción y respecto de los asuntos de su competencia.

Parágrafo. El cobro coactivo se ejercerá por la dependencia correspondiente conforme a la estructura orgánica y funcional del órgano de control fiscal. En su defecto, el representante legal podrá delegar el ejercicio de esta atribución en el servidor o dependencia que de acuerdo a su naturaleza deba asumirlo.

Artículo 107. Reglas de procedimiento para el cobro coactivo de los órganos de control fiscal. Los procesos de cobro coactivo de competencia de los órganos de control fiscal para hacer efectivos los títulos ejecutivos a los que se refiere el presente Título se rigen por las normas previstas en el presente Decreto Ley; los artículos 12, 56 y 58 de la Ley 610 de 2000 y 103 de la Ley 1474 de 2011.

A falta de regulación expresa en las anteriores disposiciones se aplicarán, en su orden las siguientes normas:

1. El Título IV de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. El Estatuto Tributario.
3. La Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. El Código General del Proceso.

Artículo 166. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto Ley rige a partir de su publicación, adiciona el 148A a la Ley 1437 de 2011; modifica en lo pertinente las normas que le sean contrarias y especialmente el artículo 2, el numeral 8 del artículo 13, numeral 12 del artículo 17, numeral 3 del artículo 21, numeral 6 del artículo 23, numerales 8 y 9 del artículo 24, numeral 2 del artículo 25 y el numeral 2 del artículo 32 del Decreto Ley 272 de 2000; el artículo 105 de la Ley 1421 de 1993; los artículos 4, 5, 6, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 37, 39, 42, 43, 49, 50 y 37 de la Ley 610 de 2000; los artículos 100, 101, 110 y 125 de la Ley 1474 de 2011; deroga las normas que le sean contrarias. Especialmente el artículo 162 de la Ley 136 de 1994; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 49, 55, 59, 65, 71, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 108 y 109 de la Ley 42 de 1993, el artículo 63 Ley 610 de 2000; el parágrafo 1 del artículo 8, el parágrafo 2 del artículo 114 y el artículo 122 de la Ley 14 74 de 2011; el literal d) del artículo 16 de la Ley 850 de 2003; el artículo 81 de la Ley 617 de 2000.

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario precisar que el referido Decreto Ley Nro. 403 inició su vigencia desde el 16 de marzo de 2020 y por tal razón, la Contraloría Distrital de Buenaventura, aplicará las aludidas reglas de procedimiento para el cobro coactivo de los créditos constituidos a partir de dicha fecha.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES.

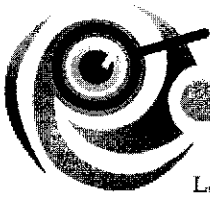
ARTÍCULO 1°. COMPETENCIA. De conformidad con el Artículo 106 del Decreto Ley Nro. 403 del 16 de marzo de 2020, se delega el ejercicio de la atribución de cobro coactivo en la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva, Sancionatoria y Disciplinaria de este Organismo de Control fiscal distrital.

ARTÍCULO 2°. DE LAS INSTANCIAS DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. Serán de única instancia los procesos de cobro coactivo cuyo título ejecutivo corresponda a Fallos Con Responsabilidad Fiscal o garantías que se integren a estos proferidos en única instancia.

En los demás casos los procesos de cobro coactivo gozarán de doble instancia.

Los Recursos de Apelación que se surtan dentro del Proceso de Jurisdicción Coactiva en materia de embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes, así como sobre las demás actuaciones o procedimientos en que el Estatuto Tributario haga remisión al Código del Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso, serán desatados por el Contralor Distrital de Buenaventura.





Contraloría

Distrital de Buenaventura

La dinámica del control fiscal real y participativo

Nit. 800.093.372-5

ARTÍCULO 3°. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA EJECUTORA La dependencia administrativa de la Contraloría Distrital de Buenaventura, encargada de la ejecución de la jurisdicción coactiva, estará conformada por un Director Operativo y por Servidores Públicos y/o Contratistas del Nivel Profesional con perfil de Abogado, quienes tendrán la función de sustanciar e impulsar los procesos coactivos.

Los Servidores Públicos que tengan a cargo el recaudo de las obligaciones a que hace referencia la presente reglamentación, deberán actuar en forma ágil, eficiente, eficaz y oportuna, con el propósito de obtener liquidez para el tesoro público del Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO 4°. DEPÓSITOS JUDICIALES. Los dineros que deban consignarse a órdenes de la Contraloría Distrital de Buenaventura, como resultado de una medida cautelar en Procesos de Responsabilidad Fiscal o de Cobro Coactivo se depositarán en el Banco Agrario de Colombia.

El Banco Agrario de Colombia S.A. es el único establecimiento bancario autorizado para recibir depósitos judiciales en todo el territorio nacional, facultad que le ha sido otorgada mediante el Decreto Nro. 2419 del 30 de noviembre de 1999.

Para efectos de la liquidación de los intereses, los anteriores pagos se causarán por trimestre calendario y deberán pagarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo. Sobre estos montos el Banco Agrario deberá pagar intereses a una tasa equivalente al 50% de la DTF vigente.

La Custodia de los títulos de depósito judicial que se originen en los Procesos de Jurisdicción Coactiva, estará a cargo de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva, Sancionatoria y Disciplinaria de la Contraloría Distrital de Buenaventura.

ARTÍCULO 5°. RECURSOS DE DEPÓSITOS NO IDENTIFICADOS. Los recursos correspondientes a los depósitos que tengan más de dos años (2) años desde su consignación y no se haya identificado su depositante o el proceso de responsabilidad fiscal o de cobro coactivo por el cual se hizo el depósito, prescribirán de pleno derecho.

Para el traslado de los recursos de estos depósitos se seguirá en lo pertinente el procedimiento indicado en el parágrafo del artículo 192 A de la Ley 270 de 1996.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES AL PROCESO ADMINISTRATIVO PARA EL COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA.

ARTÍCULO 6°. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Para el cobro de los caudales públicos, la dependencia originaria del crédito será responsable de constituir el título ejecutivo de la respectiva obligación, de manera clara, expresa y exigible, de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento que da origen al mismo, así como de establecer la legal firmeza del acto administrativo respectivo, de manera previa al inicio del Proceso de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO 7° NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO PARA EL COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA Las normas que regulan el procedimiento de los Procesos de Cobro Coactivo de competencia de la Contraloría Distrital de Buenaventura, se encuentran previstas en

el Decreto Ley Nro. 403 de 2020, los Artículos 12, 56 y 58 de la Ley 610 de 2000 y 103 de la Ley 1474 de 2011.

A falta de regulación expresa en las anteriores disposiciones se aplicarán, en su orden, las siguientes normas.

1. El Título IV de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. El Estatuto Tributario.
3. La Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. El Código General del Proceso.

ARTICULO 8°. PRELACIÓN DE CRÉDITOS. Los créditos derivados de los Fallos Con Responsabilidad Fiscal, las resoluciones ejecutoriadas que impongan multas fiscales, y las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a Fallos con Responsabilidad Fiscal, se entienden como créditos fiscales de primera clase y tendrán prelación según el orden establecido en el Artículo 2495 del Código Civil o las normas especiales que establezcan órdenes de prelación.

ARTICULO 9°. PREFERENCIA DEL COBRO COACTIVO QUE ADELANTA ESTE ÓRGANO DE CONTROL FISCAL Los procesos de cobro coactivo de competencia de la Contraloría Distrital de Buenaventura, para obtener el pago de las obligaciones derivadas de los Fallos Con Responsabilidad Fiscal, las resoluciones ejecutoriadas que impongan multas fiscales, y las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a Fallos Con Responsabilidad Fiscal, no se suspenderán por la iniciación o el trámite de actuaciones o procesos de intervención administrativa, reorganización de pasivos o liquidación forzosa o voluntaria; así como tampoco se pondrán a disposición del interventor, promotor, liquidador o juez del proceso las medidas cautelares que hayan sido ordenadas y practicadas dentro de los procesos adelantados, las cuales tendrán prelación sobre las medidas que se adopten dentro de la actuación concursal.

La Contraloría Distrital de Buenaventura, solamente concurrirá a los procesos de reorganización de pasivos o de liquidación, para reclamar el pago de las obligaciones a las que se refiere el inciso anterior, cuando al momento de la comunicación de la iniciación de la respectiva actuación concursal al órgano de control fiscal no se haya librado mandamiento de pago por cobro coactivo y no existan medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación.

En caso de haber librado mandamiento de pago y no se hayan decretado medidas cautelares por este órgano de control fiscal al momento de la comunicación de la iniciación de la actuación concursal, o dichas medidas resulten insuficientes para el pago de la deuda, el encargado del trámite concursal deberá poner a disposición de la Contraloría Distrital de Buenaventura, los bienes del deudor en cuantía suficiente para el pago de la obligación fiscal.

ARTÍCULO 10°. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan la ejecución.

La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 11 °. TÍTULOS EJECUTIVOS FISCALES: De conformidad con el presente Acto Administrativo, prestan mérito ejecutivo:

1. Los Fallos Con Responsabilidad Fiscal contenidos en providencias debidamente ejecutoriadas.
2. Las Resoluciones ejecutoriadas que impongan multas fiscales, proferidas por este Organismo de Control, una vez transcurrido el término concedido en ellas para su pago.
3. Las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a Fallos Con Responsabilidad Fiscal.
4. Los Actos Administrativos ejecutoriados que impongan multas originadas en faltas disciplinarias cometidas por Servidores Públicos o Ex-Servidores Públicos de la Contraloría Distrital de Buenaventura.

ARTÍCULO 12°. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS TÍTULOS EJECUTIVOS. Para iniciar el proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva deberá verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los títulos ejecutivos contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del Tesoro Público.
2. Que los títulos ejecutivos indiquen datos completos de los ejecutados, nombre o razón social, identificación, tipo de obligación, individual, solidaria o conjunta, representación legal y NIT, si se trata de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal actualizado.
3. Que exista coherencia entre la parte considerativa y la parte resolutive de los fallos y resoluciones que contribuyan al título ejecutivo.
4. Que las notificaciones de los títulos ejecutivos se hayan realizado conforme lo establecen las normas legales vigentes.
5. Inclusión de las normas vigentes al momento de proferirse los actos administrativos, con sus modificatorias y derogaciones.
6. Que el título remitido a la dependencia ejecutora sea fotocopia auténtica y legible del título ejecutivo, con la anotación que es la primera copia y que presta mérito ejecutivo.
7. Relación de bienes del deudor, si se conocen, y la última declaración de bienes y rentas del servidor público.
8. Que se indique si el sancionado se encuentra vinculado a la administración, caso en el cual se deberá señalar su salario e identificar su pagador.
9. Cuando se hayan interpuesto recursos contra los títulos remitidos para su cobro, enviar copia legible de las providencias que resolvieron los recursos, debidamente notificados.
10. Adjuntar a los documentos anteriormente descritos, las pólizas de seguros que amparen a los responsables y demás garantías, con sus respectivos anexos.

11. Adjuntar constancia de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales y del Registro de Inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, contra quienes se haya proferido Fallo con Responsabilidad Fiscal.

CAPITULO III ETAPAS DEL COBRO.

ARTÍCULO 13°. ETAPAS DEL RECAUDO DE CARTERA. Las etapas del recaudo de cartera son: Cobro persuasivo y cobro coactivo.

ARTÍCULO 14°. COBRO PERSUASIVO. El Servidor Público facultado para el recaudo de cartera, proferirá Auto de Avocar conocimiento, procediendo a señalar la iniciación del Cobro Persuasivo y a desarrollar las gestiones administrativas a que haya lugar, con el propósito de obtener el mayor recaudo con el menor desgaste posible, debiendo dar aplicación a los principios consagrados en el Artículo 209 de la Constitución Política.

El Servidor Público facultado para el recaudo de cartera en la etapa de cobro persuasivo desarrollará una gestión que contendrá, entre otras, las siguientes actividades:

- a. **Localización del deudor:** Entendiendo por tal, las referencias en las cuales sea posible contactar al deudor, para efectos de comunicaciones y notificaciones. Comprende además la determinación de su domicilio, lugar de trabajo, direcciones y teléfonos principales y secundarios.
- b. **Realización de comunicaciones telefónicas y escritas:** A través de estos medios se le recordarán al deudor las obligaciones derivadas del título ejecutivo. En estas comunicaciones se le notificará de manera clara, la forma, el lugar y la oportunidad para realizar el pago.
- c. **Realización de visitas:** Si se conoce el domicilio del deudor, a criterio del Servidor Público competente, se podrán realizar algunas visitas con el propósito de brindar al deudor la información relativa a la obligación pendiente de pago, la opción que posee de solicitar facilidades de pago, así como las implicaciones jurídicas que tiene para el mismo proseguir con la etapa de cobro coactivo.
- d. **Identificación de bienes del deudor:** Averiguar la existencia de bienes del deudor que eventualmente puedan respaldar el cumplimiento de la obligación, lo que se hará ante las Oficinas de Registro de Bienes Muebles e Inmuebles, entidades bancarias, DIAN, centrales de riesgo, entre otros.
- e. **Suscripción de Acuerdos de Pago:** Se podrán suscribir acuerdos de pago en la etapa persuasiva siempre y cuando se cumpla con las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto de la presente Resolución.

ARTÍCULO 15°. TÉRMINO PARA EL COBRO PERSUASIVO. El término máximo prudencial para realizar la gestión persuasiva no debe superar los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que el Acto Administrativo que constituye el título ejecutivo quede en firme. Vencido este término sin que el deudor se haya presentado y pagado la obligación a su cargo, deberá procederse de inmediato al inicio de la etapa coactiva, a menos que se

encuentre en trámite el cumplimiento de acuerdo de pago suscrito entre el deudor o su representante y la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva, Sancionatoria y Disciplinaria donde se concede plazo para cancelar lo adeudado incluyendo capital e intereses.

ARTÍCULO 16°. RESOLUCIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO. La Resolución de mandamiento de pago hace las veces de Auto Admisorio de la demanda, por ello es necesario adelantar de manera principal su notificación personal al ejecutado, para trabar la relación jurídico procesal y desarrollar sin irregularidades el proceso de cobro coactivo.

El Servidor Público ejecutor procede a librar el mandamiento de pago ordenando al ejecutado pagar la obligación junto con sus intereses.

ARTÍCULO 17°. INTERESES MORATORIOS. Los títulos ejecutivos generarán intereses moratorias según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día siguiente a su ejecutoría o de la fecha en que deba realizar el pago, según corresponda.

ARTÍCULO 18°. NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO: En el procedimiento de cobro coactivo únicamente se notificarán personalmente el mandamiento de pago y la decisión que resuelve las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución. Para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal, por correo electrónico y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso de cobro coactivo serán notificadas por estado.

ARTÍCULO 19°. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. El trámite de las excepciones se adelantará en cuaderno separado de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario competente dispondrá de un término de treinta (30) días para decidir sobre las excepciones propuestas.
2. El funcionario competente, recibido el escrito que propone las excepciones, decretará las pruebas pedidas por las partes que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, y fijará el término de diez (10) días para practicarlas, vencido el cual se decidirá sobre las excepciones propuestas.
3. Si prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento de pago el funcionario competente se abstendrá de fallar sobre las demás y deberá cumplir lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 282 del Código General del Proceso.
4. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación y archivo del proceso cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor pagara la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

5. Si las excepciones no prosperan, o prosperan parcialmente, la providencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda. Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición.
6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.

ARTÍCULO 20°. EMBARGO Y SECUESTRO. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago y en cuaderno separado, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para el efecto los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, las cuales de conformidad con el Artículo 117 del Decreto Ley Nro. 403 de 2020, estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a las contralorías, allegando copia de la declaración juramentada sobre los bienes del ejecutado presentada al momento de asumir el cargo, o cualquier otro documento. El incumplimiento a lo anterior dará lugar a multa.

CAPITULO IV ACUERDOS DE PAGO.

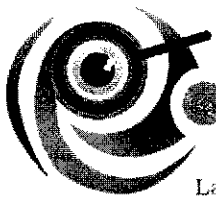
ARTÍCULO 21°. PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDO DE PAGO: En cualquier etapa del proceso de jurisdicción coactiva el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con el organismo de control fiscal en cuyo caso se suspenderá el proceso y las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento de pago, deberá reanudarse el proceso si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

La suscripción de acuerdo de pago suspenderá la anotación en el boletín de responsables fiscales y la inhabilidad de que trata el Parágrafo 1 del Artículo 38 de la Ley 734 de 2002 o las normas que la modifiquen o sustituyan. En caso de incumplimiento, se restablecerá inmediatamente la anotación y la inhabilidad, y el acuerdo de pago se entenderá terminado por ministerio de la Ley.

ARTÍCULO 22°. REQUISITOS DEL ACUERDO DE PAGO: Son requisitos para la celebración de acuerdos de pago, ya sea en la etapa persuasiva o coactiva, los siguientes:

- Podrán celebrar el Acuerdo de Pago las personas naturales o jurídicas a las cuales se les haya impuesto una obligación de pagar una determinada suma de dinero, directamente o a través de sus Representantes Legales.
- La cuota mensual que se determine deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha señalada para realizar el mismo y el ejecutado deberá allegar copia de la respectiva consignación a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva, Sancionatoria y Disciplinaria en el término indicado.



Contraloría

Distrital de Buenaventura

La dinámica del control fiscal real y participativo

Nit. 800.093.372-5

- El funcionario ejecutor podrá conceder, mediante Acto administrativo, facilidades de pago de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos, hasta por un plazo de cinco (5) años, siempre y cuando el deudor constituya garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, que respalden suficientemente tanto la deuda, como los intereses y las costas procesales, a satisfacción de la Contraloría Distrital de Buenaventura.

No obstante, se concederán facilidades de pago teniendo en cuenta las cuantías, otorgando los plazos que se señalan a continuación:

- Para deudas de mínima cuantía, 2 años.
- Para deudas de menor cuantía, de 2 a 4 años.
- Para deudas de mayor cuantía, de 4 a 5 años.
- En el acuerdo de pago debe consignarse la cláusula aceleratoria en el caso de presentarse alguna de las causales de terminación del acuerdo establecidas en este reglamento, entendiéndose por ésta, la de revocar el Acuerdo de Pago mediante Resolución y reanudar el proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva, haciendo efectivas las garantías y si no fueren suficientes, decretando las medidas cautelares a que haya lugar.
- Los funcionarios ejecutores deberán comunicar inmediatamente cuando se declare el incumplimiento de los acuerdos de pago, a la Contaduría General de la Nación, con el fin de que sean incluidos en el Boletín de Deudores Morosos del Estado. Este mismo procedimiento se aplicará en caso de que se presente cualquier saneamiento contable, para informar a las entidades que leven los registros contables.
- No se podrán celebrar acuerdos de pago con personas reportadas en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, que para el efecto consolida y emite la Contaduría General de la Nación.

ARTÍCULO 23°. FACILIDADES PARA LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS DE PAGO: Las garantías que se constituyan a favor de la Contraloría Distrital de Buenaventura, para la celebración de Acuerdos de Pago, se deberán constituir conforme a las disposiciones legales vigentes, de conformidad con la cuantía de la obligación.

ARTÍCULO 24°. CONCESIÓN DE PLAZOS SIN GARANTÍA. Podrá concederse facilidad de pago sin garantía cuando el término solicitado no sea superior a un (1) año.

También se podrán conceder plazos sin garantía, cuando existan medidas cautelares.

ARTÍCULO 25°. CONCESIÓN DE PLAZOS CON GARANTÍAS. Se exige la constitución previa de garantías reales o personales cuando la facilidad de pago solicitada sea por un plazo superior a doce meses, las que deben constituirse a favor de la Contraloría Distrital de Buenaventura y perfeccionarse antes del otorgamiento de la facilidad de pago.

- a) **Garantías Personales:** Cuando la Obligación no sea superior a diez millones de pesos (\$10.000.000.00), si se trata de personas naturales la garantía personal

será suscrita tanto por el ejecutado como por un codeudor solvente que posea finca raíz y/o certificado laboral. En casos de personas jurídicas la garantía se suscribirá tanto por el Representante Legal como por un codeudor solvente, que puede ser o no socio de la empresa deudora. Estas garantías serán pagare o libranza.

- b) **Garantías Reales:** Cuando la obligación sea superior a diez millones de pesos (\$10.000.000.00), el ejecutado fiscal deberá constituir garantía real de hipoteca o prenda.
- c) **Con las personas Naturales o Jurídicas:** Siempre que presenten a satisfacción de la Entidad, las siguientes garantías.

Caución en dinero: Consiste en el depósito de una suma de dinero en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, para lo cual la Contraloría Distrital de Buenaventura, deberá ordenar al banco la entrega del dinero.

Garantía bancaria: Esta garantía se otorga para que la institución bancaria responda hasta por una determinada cantidad de dinero, en este caso el banco contrae la obligación de pagar el valor que se liquide a cargo de quien constituye la caución.

Póliza judicial: Consiste en suscribir un contrato de seguro mediante el cual una compañía aseguradora se obliga a pagar una suma de dinero no superior al monto de la caución, que garantice el pago de la obligación.

Fiducia en Garantía: Es un contrato en virtud del cual se transfiere de manera irrevocable, la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil, para garantizar con ellos el cumplimiento de las obligaciones a cargo del propietario de los bienes o de terceros, designando como beneficiario al acreedor - Contraloría Distrital de Buenaventura -, quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la venta de los mismos, para que con el producto de estas, se paguen las cuotas de la obligación o el saldo insoluto de la acreencia. Cuando se concede una facilidad de pago garantizada por un contrato de fideicomiso en garantía, debe exigirse que el encargo fiduciario sea irrevocable hasta el pago total de la obligación pendiente. Para el efecto, se acude a la venta del bien o bienes para que con su producto se pague la obligación incumplida o, en su lugar, se efectúe la dación en pago. Cuando se trate de flujos de caja afectos a la garantía, el pago de la obligación incumplida se surte mediante la destinación de los recaudos al respectivo pago.

Sin excepción alguna, todas las garantías deberán constituirse a favor de la Contraloría Distrital de Buenaventura.

Cuando se trate de garantías prendarias sobre vehículos, la Contraloría Distrital de Buenaventura será beneficiaria del seguro y de la reserva de dominio sobre el mismo, debidamente registrado en la Oficina de Tránsito correspondiente.

Los gastos en el otorgamiento de garantías que se generen para la suscripción de acuerdos de pago serán a cargo del ejecutado, o deudor solidario.

ARTÍCULO 26°. GARANTÍAS NO ADMISIBLES. Por considerarse de alto riesgo para el efectivo, oportuno y eficaz recaudo del crédito, no se aceptarán como



admisibles para los propósitos del presente reglamento las garantías indicadas a continuación:

- Prenda sobre activo circulante.
- Acciones.
- Aporte de interés social.
- Establecimiento de comercio.
- Títulos valores, excepto pagaré.
- Cartera de créditos.
- Facturas.
- Cuando se trate de facilidades otorgadas a personas jurídicas, no se aceptarán garantías consistentes en bienes inmuebles que sean de propiedad exclusiva del garante o del cual éste sea destinado a su vivienda personal.

ARTÍCULO 27°. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO.

- El pago total de la obligación.
- El incumplimiento de dos cuotas consecutivas.
- La constitución de gravámenes a la propiedad o la transferencia del dominio de los bienes denunciados como garantía.
- La falsedad de los documentos en virtud de los cuales se haya obtenido la facilidad de pago.
- La terminación del vínculo laboral cuando se trate de libranzas sujetas a éste. La muerte del deudor.

El Funcionario competente para hacer el seguimiento y control al cumplimiento del compromiso pactado requerirá al deudor o al tercero debidamente autorizado, para manifestarle su incumplimiento e indicarle el término dentro del cual deberá efectuar el pago de la (s) cuota (s) insoluta (s).

ARTÍCULO 28°. AMPLIACIÓN DEL PLAZO. Cuando existan circunstancias excepcionales que demuestren plenamente la imposibilidad de continuar pagando las cuotas en las fechas pactadas, podrá autorizarse la ampliación del plazo concedido, sin exceder el término que las normas legales y reglamentarias establezcan, contado desde la fecha en que este se concedió inicialmente.

CAPITULO V. RECAUDO DE CARTERA.

ARTÍCULO 29°. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA. La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva, Sancionatoria y Disciplinaria de la Contraloría Distrital de Buenaventura clasificará la Cartera o créditos a favor de la Entidad o del Tesoro Público, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) **En razón a la cuantía:** La clasificación será la siguiente:

De mayor cuantía: Cuando la obligación sea superior a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



De menor cuantía: Cuando la obligación sea desde quince (15) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inclusive.

De mínima cuantía: Cuando el valor de la obligación sea inferior a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para determinar la cuantía se tendrá en cuenta el valor consignado en el título ejecutivo, sin liquidar intereses ni costas.

Tratándose de procesos administrativos de cobro acumulados o con acumulación de pretensiones, la cuantía se determinará con la sumatoria de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos sin incluir intereses ni costas.

b) **Criterio de Condiciones Particulares del Deudor.** Están referidos a la naturaleza jurídica del deudor, sus condiciones jurídicas, su solvencia y el comportamiento del mismo respecto de la obligación.

1. **De acuerdo con la naturaleza jurídica del deudor:** Los deudores pueden ser clasificados en entidades de derecho público o privado, entidades sin ánimo de lucro, servidores públicos, ex servidores públicos y ex contratistas.

2. **De acuerdo e o n la solvencia del deudor:** Los deudores pueden ser clasificados en solventes o insolventes, según los bienes denunciados, y aquellos identificados como resultado de la labor de búsqueda de bienes.

3. **De Acuerdo con el comportamiento del deudor.** Los deudores podrán ser clasificados en cumplidos, si demuestran interés en el pago voluntario de la obligación; en renuentes quinees además de omitir el cumplimiento voluntario de la obligación, en forma reiterada no responden a las acciones persuasivas de cobro y, en reincidentes, quienes en el transcurso de dos (2) años mantienen un comportamiento reiterado en el incumplimiento de la obligación.

c) **En razón a la antigüedad de la obligación,** los procesos administrativos de cobro se clasificarán según la antigüedad en procesos nuevos, recientes y antiguos.

- **Procesos Nuevos,** son aquellos con una antigüedad menor a un (1) año, contados a partir de la firmeza del título ejecutivo.
- **Procesos Recientes,** son aquellos con una antigüedad mayor o igual a un (1) año y menor a cinco (5) años, contados a partir de la firmeza del título ejecutivo.
- **Procesos Antiguos,** son aquellos con una antigüedad igual o superior a cinco (5) años, contados a partir de la firmeza del título ejecutivo.

Tratándose de procesos administrativos de cobro acumulados o con acumulación de pretensiones, para efectos de clasificar el proceso, se contabilizará a partir de la firmeza del título ejecutivo más antiguo.

- d) **En razón a la posibilidad de cobro**, los procesos administrativos de cobro también se podrán clasificar en procesos de posible y difícil cobro.
1. **Posible cobro**, cuando existan acuerdos de pago, medidas cautelares que posibiliten cubrir la deuda y cuando se tengan garantías que visualicen el respaldo de las deudas.
 2. **Difícil cobro**, cuando no exista ninguna de las características descritas para los procesos de posible cobro.
- e) **En razón a la Naturaleza del Título Ejecutivo**, los procesos administrativos de cobro se clasificarán en procesos de cobro Sancionatorios, Fallos de Responsabilidad Fiscal y Disciplinarios.

CAPITULO VI

LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 30°. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Ejecutoriada la Resolución que ordena seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito y las costas, la que consistirá en sumar los valores correspondientes a cada uno de los conceptos, con el fin de saber con certeza, el monto de la cuantía que se pretende recuperar con el remate.

Esta primera liquidación es provisional, particularmente en relación con los intereses sobre los valores adeudados por concepto de tasas y la actualización a que haya lugar, pues, luego de producido el remate, habrá de practicarse una nueva liquidación para, en ese momento, establecer de manera definitiva dichos valores.

ARTÍCULO 31°. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. Las fórmulas para determinar el monto total que debe pagar el ejecutado comprenden las siguientes variables, definidos los títulos ejecutivos, generarán intereses moratorios según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera a partir del día siguiente a su ejecutoria o de la fecha en que deba realizar el pago, según corresponda.

- Sí se trata de aseguradora la liquidación se hará de conformidad con el Artículo 1080 del Código de Comercio, determinándose que los intereses se empezarán a generar a partir del día siguiente al vencimiento del mes otorgado al Asegurado para que acredite su derecho ante el Asegurador, con ocasión de una póliza.

Capital. Es el valor del título ejecutoriado. Se representa por la letra K.

Interés. Es la actualización del valor del título (capital) al día de la liquidación, en nuestro caso se representa por la letra I.

Intereses moratorios. Es el valor que se toma a partir de la fecha de la ejecutoria del título, hasta la fecha en que se realiza la liquidación.

ARTÍCULO 32°. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD Y PRESCRIPCIÓN. Los títulos ejecutivos a los que se refiere la presente Resolución, perderán ejecutoriedad de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el término allí establecido se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

Los procesos de cobro coactivo adelantados por los órganos de control fiscal prescribirán en el término de diez (10) años contados a partir de la notificación del mandamiento de pago. La prescripción se interrumpirá por la celebración de acuerdos de pago.

La competencia para decretar la pérdida de fuerza ejecutoria será del Contralor Distrital de Buenaventura.

Parágrafo transitorio. El término de prescripción dispuesto en el presente artículo aplicará a los procesos de cobro coactivo en los que el mandamiento de pago sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley Nro. 403 de 2020.

ARTÍCULO 33°. CESACIÓN DE LA GESTIÓN DE COBRO. Los órganos de control fiscal excluirán de su gestión de cobro las obligaciones que a la entrada en vigencia del Decreto Ley Nro. 403 de 2020, cuenten con una antigüedad de más de diez (10) años contados a partir de la notificación del mandamiento de pago y no se hayan encontrado bienes para el pago de la deuda.

Igualmente, se excluirán de dicha gestión las obligaciones que por su cuantía no se justifique el adelantamiento del cobro coactivo según criterios de eficiencia de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Contralor General de la República; así como los procesos de cobro coactivo que se adelanten contra personas fallecidas o personas jurídicas liquidadas que no cuenten con bienes para el pago de la obligación.

En los anteriores casos, se ordenará el archivo del proceso de cobro coactivo y se informará a la entidad afectada con el daño patrimonial para que esta proceda a adoptar las medidas y decisiones necesarias para el saneamiento contable.

Los órganos de control fiscal podrán reabrir los procesos de cobro dentro de los cinco (5) años siguientes a su archivo por las razones previstas en este artículo, cuando se identifiquen bienes de propiedad del deudor y se establezca mediante prueba sumaria ocultamiento de bienes o cualquier otra maniobra para eludir la efectividad del cobro coactivo.

ARTÍCULO 34° TERMINACIÓN DEL PROCESO. Una vez notificado el mandamiento de pago, el proceso de cobro coactivo terminará únicamente por las siguientes causas:

1. Pago total de la obligación.
2. Declaratoria de nulidad del título ejecutivo por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Revocatoria del título ejecutivo o del mandamiento de pago.
4. Remisibilidad en los términos del artículo 820 del Estatuto Tributario.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS GENERALES.

ARTÍCULO 35°. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de las dependencias encargadas de la ejecución del Proceso Administrativo de Cobro sólo podrán ser examinados por los deudores o sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO 36°. FORMACIÓN DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE COBRO. Los expedientes que contengan las actuaciones surtidas dentro del Proceso Administrativo de Cobro deberán conformarse de la siguiente

manera: Un Cuaderno Principal que contendrá el título ejecutivo, las resoluciones, actos administrativos y actuaciones surtidas dentro del proceso administrativo de cobro, como orden de pago, oficios citatorios, diligencias de notificación, constancias de secretaría, liquidaciones, acuerdos de pago, constancias de pagos parciales, excepciones y escritos presentados por el deudor.

- a) Un Cuaderno de Medidas Cautelares en el cual reposarán las resoluciones que ordenan el embargo y secuestro de bienes, las diligencias de secuestro, avalúo y remate, solicitudes de desembargo, los oficios comunicando las medidas cautelares y sus respuestas.
- b) Un Cuaderno de Búsqueda de Bienes donde se dejará constancia de las circularizaciones que se realicen a las entidades públicas y privadas, de la revisión de bases de datos, y de los oficios remitidos, a fin de establecer la existencia de bienes que puedan ser objeto de medidas cautelares, así como las respuestas suministradas a cada uno de ellos.

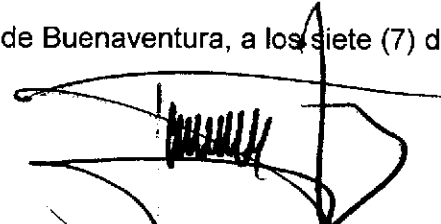
ARTÍCULO 37°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de su Publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Lo dispuesto en este Acto Administrativo, se aplicará a los Procesos de Cobro Coactivo, avocados con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 403 de 2020.

Los procedimientos y actuaciones administrativas en curso a la entrada en vigencia del Decreto Ley 403 de 2020, seguirán adelantándose hasta su terminación de conformidad con el régimen jurídico anterior.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el Distrito Especial de Buenaventura, a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).


JAIRO ARBOLEDA.
Contralor Distrital de Buenaventura.

Proyectó: José Alfredo Lobato Monsalvo. – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de Contratación. 